



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06448-2006-PA/TC
LIMA
JUANA ESTHER NIEVES DE SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Esther Nieves de Salcedo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 33, su fecha 9 de marzo de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000013155-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3309-2003-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990. Alega que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 13640, la cual fue absorbida por el decreto ley antes citado.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda estimando que la demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda invocándose la posibilidad de recurrir a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que la demandante solicita una pensión de viudez arreglada al Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima pertinente emitir pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 25), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado

Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 13640.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales. Asimismo, el artículo 59 del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a dicha pensión.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000013155-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3309-2003-GO/ONP, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2, 3 y 4 de autos, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de viudez a la demandante arguyendo que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para gozar de la pensión de vejez regulada por la Ley N.º 13640. Se afirma que el causante cesó el 25 de febrero de 1971, contando con 6 años y 5 meses de aportaciones, y que, a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 27 de febrero de 1971, tenía 34 años de edad.
6. En consecuencia, al no haber desvirtuado la demandante los argumentos aducidos en las resoluciones cuestionadas, no procede otorgar el amparo, por no haberse acreditado vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)